

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

7772

**REAL DECRETO-LEY 5/1982, de 17 de marzo, sobre prórroga y rectificación de bases impositivas a efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.**

La Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, por la que se aprueban determinadas medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones Locales, en su disposición adicional segunda, y a efectos de la exacción de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, prorrogó para el año mil novecientos ochenta y uno las bases impositivas y los tipos evaluatorios, así como las tablas de rendimientos de la actividad ganadera independiente, vigentes en el anterior quinquenio mil novecientos setenta y seis mil novecientos ochenta.

Concluido dicho periodo de vigencia, se hace preciso prorrogar durante un ejercicio económico más los tipos evaluatorios y bases tributarias del quinquenio expirado, pues persisten las razones de tal medida tras la desaparición de la cuota proporcional e inicio del funcionamiento de los Consorcios para la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales, y la próxima redacción de la que será Ley Reguladora del Sistema Tributario Local, que deberá pronunciarse sobre la futura configuración del tributo.

De otra parte, el mandato del artículo veinticuatro del texto refundido de esta Contribución sobre rectificación de las bases de cuota fija, al ser de imposible aplicación en la forma prevista en los artículos 20 y 22, obliga a arbitrar un procedimiento que permita dicha rectificación para el próximo quinquenio.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos, y en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—A efectos de la exacción de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos se aplicarán las bases impositivas y los tipos evaluatorios que las generan, así como las tablas de rendimientos de la actividad ganadera independiente, vigentes en el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno. Así mismo, las bases liquidables se seguirán fijando como máximo en el cincuenta por ciento de las correspondientes bases impositivas.

**Artículo segundo.**—El Gobierno ordenará la rectificación de las bases impositivas de esta Contribución para el quinquenio mil novecientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta y siete, fundamentada en estudios económicos que tengan en cuenta los rendimientos medios del quinquenio mil novecientos setenta y seis/mil novecientos ochenta y los precios pagados y percibidos en el ejercicio de mil novecientos ochenta.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones precisas en desarrollo del presente Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO y BUSTELO

7773

**INSTRUMENTO de Ratificación de 16 de febrero de 1982 del Convenio Cultural entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo, firmado en Madrid el 21 de diciembre de 1979.**

DON JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 21 de diciembre de 1979, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario del Gran Ducado de Luxemburgo, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Convenio Cultural entre el Gobierno de España y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo.

Vistos y examinados los XIX artículos de que consta el Convenio,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLOORCA Y RODRIGO

### CONVENIO CULTURAL ENTRE ESPAÑA Y EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

El Gobierno de España y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo,

Tomando en consideración la importancia de los vínculos históricos que unen a ambos países,

Deseosos de reafirmar los lazos de amistad entre ambos pueblos,

Deseosos de promover el conocimiento y la comprensión mutuos mediante la cooperación en los terrenos de la educación, la ciencia y la cultura, en el sentido más amplio,

Han convenido lo siguiente:

#### ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a intensificar sus relaciones y a desarrollar la cooperación en los campos de la educación, la ciencia, la cultura, el deporte y las juventudes, adoptando de común acuerdo las disposiciones necesarias para facilitar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes.

#### ARTICULO II

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a favorecer los contactos y la cooperación entre las instituciones y organismos docentes y de investigación de ambos países y a promover el intercambio regular de profesores, conferenciantes, investigadores y estudiantes, así como la concesión, en régimen de reciprocidad, de becas de estudio o investigación.

#### ARTICULO III

Las Altas Partes Contratantes facilitarán, en la medida de lo posible, en los centros académicos y establecimientos docentes situados en su territorio, la organización de cursos y conferencias destinados a dar a conocer y difundir los diversos aspectos del patrimonio cultural de la otra Parte.

Las Altas Partes Contratantes facilitarán, de conformidad con las disposiciones legales respectivas, la creación y buen funcionamiento en su territorio de escuelas e instituciones culturales de la otra Parte Contratante.

#### ARTICULO IV

Las Altas Partes Contratantes convienen en la necesidad de facilitar el reconocimiento recíproco de diplomas, certificados de estudio y títulos de enseñanza superior o universitaria. A este fin, examinarán de común acuerdo las condiciones en que pedirá admitirse la convalidación total o parcial de los diplomas, títulos y grados obtenidos en cada uno de los dos países.

#### ARTICULO V

Las Altas Partes Contratantes procurarán que los manuales escolares de ambos países reflejen con la mayor exactitud posible la cultura, la historia y la literatura de la otra Parte.

#### ARTICULO VI

Las Altas Partes Contratantes promoverán, de conformidad con las disposiciones legales respectivas, la cooperación y el intercambio entre las bibliotecas, hemerotecas y archivos nacionales de los dos países y fomentarán el intercambio bibliográfico y de reproducciones de documentos pertenecientes a sus fondos.

De igual modo, facilitarán el acceso de los investigadores del otro país a los referidos fondos documentales.

#### ARTICULO VII

Las Altas Partes Contratantes favorecerán el intercambio de libros, revistas, periódicos, películas, material fonográfico y

audiovisual y demás publicaciones de carácter cultural, educativo, artístico y científico.

Asimismo, intercambiarán regularmente información sobre dichas publicaciones.

## ARTICULO VIII

Las Altas Partes Contratantes cooperarán para facilitar el envío al territorio de la otra Parte de aquellos medios que ayuden a conocer el espíritu creador de sus pueblos, tales como exposiciones culturales, artísticas y científicas, manifestaciones teatrales y musicales, exhibiciones cinematográficas y programas de radio y televisión.

## ARTICULO IX

Las Altas Partes Contratantes fomentarán el intercambio de artistas, conferenciantes y especialistas en los campos de la literatura, la música, la danza, las artes plásticas, el teatro y el cine, así como en otros campos objeto del presente Convenio.

## ARTICULO X

Las Altas Partes Contratantes facilitarán la participación de sus representaciones o delegaciones en los congresos, conferencias y otras manifestaciones culturales, educativas, artísticas y científicas, de carácter internacional, organizadas en cada uno de los dos países.

## ARTICULO XI

Las Altas Partes Contratantes favorecerán la cooperación directa entre las instituciones de radiodifusión y televisión de los dos países y facilitarán el intercambio de películas y programas de índole artística, documental o científica, así como el de cuantos medios audiovisuales de análogo carácter.

## ARTICULO XII

Las Altas Partes Contratantes acuerdan promover el intercambio de expertos e información en materia de salud pública, medio ambiente y protección de la naturaleza.

## ARTICULO XIII

Las Altas Partes Contratantes facilitarán el intercambio de información sobre las respectivas experiencias en materia de museos y de conservación y restauración de monumentos históricos y artísticos.

## ARTICULO XIV

Las Altas Partes Contratantes promoverán la comunicación recíproca de experiencias y documentación en materia de educación de adultos, de animación socio-cultural y de desarrollo comunitario. Asimismo favorecerán la participación de los nacionales de la otra Parte en los programas de educación permanente y formación profesional extraescolar.

## ARTICULO XV

Las Altas Partes Contratantes facilitarán los contactos entre los Organismos competentes en materia de juventud y entre los movimientos juveniles de ambos países.

## ARTICULO XVI

Las Altas Partes Contratantes facilitarán el desarrollo de contactos en materia deportiva entre ambos países.

## ARTICULO XVII

A efectos de la aplicación del presente Convenio, las Altas Partes Contratantes concederán, de conformidad con su legislación respectiva, la exención de derechos de Aduana a la importación de material pedagógico, científico, artístico o técnico destinado, sin finalidad lucrativa, a los Organismos culturales e Instituciones docentes de la otra Parte establecidos en su territorio.

También gozarán de análoga exención las importaciones de obras artísticas o artesanales que hayan de ser exhibidas en exposiciones o muestras culturales sin carácter lucrativo organizadas o patrocinadas por la otra Parte Contratante, así como los catálogos, folletos y material publicitario a ellas destinados.

## ARTICULO XVIII

A los efectos de la aplicación del presente Convenio las Altas Partes Contratantes acuerdan la creación de una Comisión Mixta Permanente.

La Comisión se reunirá en sesión plenaria siempre que fuere necesario y por lo menos una vez cada tres años, alternativamente en uno y otro país.

Las Altas Partes Contratantes podrán igualmente acordar la reunión de subcomisiones encargadas de examinar materias específicas.

## ARTICULO XIX

El presente Convenio deberá ser ratificado y entrará en vigor en la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación.

El presente Convenio tendrá una validez inicial de cinco años. Una vez transcurrido ese período, el presente Convenio

se renovará por tácita reconducción por tiempo indefinido, y podrá ser denunciado en todo momento por una de las Altas Partes Contratantes. En caso de denuncia, el presente Convenio se extinguirá seis meses después de la notificación por escrito de la denuncia a la otra Parte.

En fe de lo cual firman y sellan el presente Convenio en dos ejemplares, cada uno en lengua española y francesa, en la ciudad de Madrid el día 21 de diciembre de 1979.

Por el Gobierno de España,  
(ilegible)

Por el Gobierno del Gran  
Ducado de Luxemburgo,  
(ilegible)

El presente Convenio entró en vigor el 18 de febrero de 1982, fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación respectivos, de conformidad con lo establecido en su artículo XIX.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 24 de marzo de 1982.—El Secretario general Técnico,  
José Antonio de Yturriaga Barberán.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7774

REAL DECRETO 830/1982, de 26 de marzo, por el que se establece la prestación de auxilio por defunción en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

La disposición final tercera, dos, de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, establece que corresponde al Gobierno determinar el momento de aplicación o efectividad de las prestaciones previstas en su artículo catorce, entre las que figuran la de asistencia social. En el mismo sentido abunda la disposición final primera, dos, del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

Un importante colectivo de funcionarios, miembros de diversas Mutualidades integradas en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), tiene reconocida en virtud de los Reglamentos de tales Mutualidades una prestación de auxilio en caso de fallecimiento del mutualista o de sus familiares, prestaciones que se vienen satisfaciendo con cargo al Fondo Especial de MUFACE, mientras que otro importante núcleo de funcionarios miembros de la Mutualidad General no gozan de una prestación similar que proteja dicha contingencia.

Este distinto tratamiento hace aconsejable generalizar este tipo de prestación a la totalidad de los funcionarios mutualistas, estableciéndola al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo catorce de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, y en el artículo cincuenta y ocho del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

En su virtud, a iniciativa del Consejo Rector de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, previo informe de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se establece, dentro de las prestaciones de asistencia social de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, la de auxilio por defunción, a la que serán de aplicación las normas generales de las prestaciones contenidas en el Decreto ochocientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de marzo.

Dos. Este auxilio se concederá por causa del fallecimiento de un mutualista o de un beneficiario y para contribuir a los gastos de su enterramiento.

Tres. El auxilio consistirá en el pago de diez mil pesetas. Esta cantidad podrá ser revisada por Orden del Ministro de la Presidencia previo acuerdo del Consejo Rector de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo segundo.—Causarán derecho al auxilio quienes tengan la condición de titulares o beneficiarios de la prestación de asistencia sanitaria. La cobertura del auxilio se extingue a las veinticuatro horas del día en que se produzca la baja en la condición de titular o beneficiario.

Artículo tercero.—Serán beneficiarios del auxilio:

a) En el caso de fallecimiento de un mutualista, los beneficiarios del mismo, por el orden con que vengan expresados en el documento de asistencia sanitaria. En defecto de tales beneficiarios, la persona física que hubiera sufragado los gastos de sepelio.

b) En el caso de fallecimiento de un beneficiario, el titular del documento de asistencia sanitaria en que aquél se halle incluido.